Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Control y Faltas, de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda positiva de competencia suscitada entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Control y Faltas, ambos de Río Cuarto, provincia de Córdoba, se refiere a una causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que mediante un artículo periodístico la justicia federal tomó conocimiento de que en un control vehicular, a cargo de la División Unidad Operativa Federal, efectuado en la Ruta Nacional n° 158, kilómetro 222, en la ciudad cordobesa de General Deheza, se habría interceptado a dos individuos, identificados como Darío Ramón D y William Mongiano D S , en cuyo poder hallaron un kilogramo y medio de marihuana, un cogollo y cuatro cigarrillos de la misma sustancia.

En consecuencia, la justicia local habría ordenado el allanamiento de los domicilios de ambos imputados ubicados en la localidad de Elena, departamento de Río Cuarto, y como resultado de esas medidas se habrían incautado, en la vivienda de D S , siete kilogramos de flores de *cannabis sativa*, elementos utilizados para su cultivo y una balanza.

Luego de analizar los elementos recabados en aquella pesquisa, el juez federal consideró que el suceso en estudio estaría vinculado con el cultivo, siembra, tenencia y comercio de estupefacientes que excederían al último eslabón de la cadena de comercialización. Entendió que ello era así atento la gran cantidad de sustancias prohibidas incautadas y al modo en que se encontraban

acondicionadas. Por ello, solicitó a la justicia provincial que se inhibiera de conocer en estas actuaciones.

El magistrado local, a su turno, sostuvo que aquella inhibitoria resultaba prematura en tanto, por el momento, no se contaría en la causa con elementos probatorios suficientes que permitieran afirmar que el hecho superara el límite de lo común en materia de comercio al menudeo de estupefacientes, cuya investigación pertenecería a su ámbito de competencia. A ello agregó que la cantidad incautada sería inferior a la señalada por el juez requirente en tanto se habría hallado en el domicilio de D S aproximadamente cuatro kilogramos y medio de cogollos y dos plantas que no habrían sido pesadas.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (art. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, considero que asiste razón al juez nacional en tanto sostiene que, atento la cantidad de estupefacientes incautados y la forma en que se encontraban acondicionados, el suceso podría ser mayor y más abarcativo que la simple comercialización al consumidor final. Entiendo que ello es así pues, más allá de la balanza incautada, no se advierte que se hubiera secuestrado algún otro elemento destinado a su fraccionamiento y distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* “Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Silvana s/ infracción ley 23.737", resuelta el 28 de agosto de 2012, con cita de Fallos: 330:3906 *a contrario sensu*).

A ello debe sumarse que los prevenidos fueron interceptados en circunstancias en las que se encontraban trasladando aquella sustancia de un lugar a otro y que, por el momento, se desconoce cual era su destino final.

Por último, atento lo manifestado por el fiscal federal el 30 de mayo último, en el domicilio de D S se habría hallado una caja que contenía elementos utilizados para el armado de un cultivo de interior, tales como dos *coolers*, un panel de luces led con *cooler* integrado, un toma corriente con temporizador, un medidor de humedad digital, un invernadero de lona y accesorios y varillas para su armado. De acuerdo con estas particularidades, no puede afirmarse que se den los supuestos previstos en la Competencia n° 392 L. XLIX *in re* "Aguirre, Pablo Alberto s/ siembra, cultivo y guarda de plantas y semillas utilizables para producir estupefacientes, tenencia de materia prima para la producción de estupefacientes y tenencia simple de estupefacientes", resuelta el 18 de febrero de 2014.

Por todo lo expuesto, y a fin de asegurar una mayor eficacia de la investigación y, con ello, de los fines que inspiraron la sanción de la ley 23.737, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal que, además, ha reclamado conocer en el caso, razón por la cual el juzgado local deberá ceder su intervención en él (Fallos: 331:1224).

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.09.2024 12:57:40